

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Dieciocho [18] de enero de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 005-2022/
[Civil N° 02-2022]

Demanda..... VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA-
Demandante..... FRANCISCO EDUARDO GALLEGO SÁNCHEZ
Demandados... .. INDETERMINADOS
Radicado05-660-40-89-001-2022-00067-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá aportar el certificado ACTUALIZADO del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 375 del C.G.P. numeral 5, con una emisión no mayor a 30 días. Pues el aportado data del año 2005.

Se advierte que, La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 488 de 2014, dejó establecido que, cuando el predio en consulta no reporta folio de matrícula inmobiliaria, se presume BALDIO DE LA NACION, los cuales pertenecen a aquella, tal como se dispone en el artículo 102 de la Carta Política, siendo así como el

artículo 63 del estatuto superior les asigna el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo que enmarca esta situación dentro de los parámetros establecidos en el precitado numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso, celeridad en el trámite procesal y verificar si es procedente el rechazo de plano de la demanda conforme lo establece el inciso segundo del artículo 375 numeral 4 del C.G.P. y lo dispuesto en la Sentencia STC9845-2017 de la H Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación civil- y T 548 de 2016 de la H. Corte Constitucional, como quiera que en principio el predio carece de antecedente registral, el certificado deberá contener la revisión de los Libros índices de propietarios, del periodo comprendido entre 1935 a 1977 de la Ley 40 de 1932, y los tomos de índices de Hipotecas existentes en esa oficina.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido a la profesional del derecho, JACKELINE ORTIZ MORA C.C. No. 43.867.344 T.P. No. 221.001 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Juliana Jaramillo Moreno
JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez